

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00474-00

ALFREDO ISAZA VILLA en contra de SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00474-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ALFREDO ISAZA VILLA EN CONTRA DE SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **ALFREDO ISAZA VILLA**, en contra de **SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.**

ANTECEDENTES

El señor **ALFREDO ISAZA VILLA**, actuando por intermedio de apoderada judicial especialmente constituida para el efecto, presentó acción de tutela en contra de **SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, para que se le

amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 10 de julio de 2020 remitió una petición a la demandada, con el fin de que ésta le pagara una indemnización por la terminación de su vínculo laboral, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tal pedimento.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendaro 2 de septiembre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 1764.

En su respuesta, **SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** manifestó que la petición que remitió el actor, se contestó el 4 de septiembre de 2020 y que la respuesta se envió al correo electrónico alfredoisazavilla@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación.**

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, el 10 de julio de 2020, el señor **ALFREDO ISAZA VILLA** presentó una petición a **SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, hecho que fue aceptado por ésta última en el informe que rindió.

Revisada la contestación que **SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues no se acreditó que la respuesta se haya notificado efectivamente a éste último, para lo cual era menester que se aportara la constancia de la empresa de mensajería en la que aparezca registrado que la misiva de 3 de septiembre de 2020 sí fue entregada a su destinatario o la certificación de la plataforma de correo electrónico usada, en la que pueda verse que el mensaje que la contiene sí fue recibido en el buzón informado para dichos efectos, nada de lo cual obra dentro del informativo.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

En este punto, se pone de presente que **la falta de notificación de la respuesta** constituye una forma de violación del derecho de petición, susceptible de ser combatida mediante la especial protección constitucional que la acción de tutela comporta.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el accionante presentó el 10 de julio de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **ALFREDO ISAZA VILLA**, identificado con la C.C. No. 19.292.124, vulnerado por **SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el señor **ALFREDO ISAZA VILLA** presentó el 10 de julio de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las**

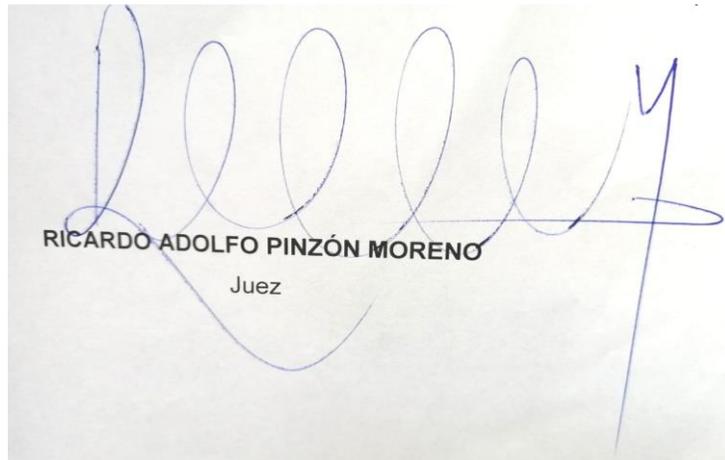
direcciones informadas para el efecto, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez